



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Leidy Lloana Guerra Arteaga
Demandado	Deiver Stid Aristizabal Jaramillo
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00248 00

Armenia, Quindío, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener **“Los fundamentos y razones de derecho.”** En el acápite referido, el libelo carece de las **razones de derecho**, los cuales deben ir enfocados en la aplicación al caso concreto, por lo cual se pide, se explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.
- 2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. Los documentos relacionados dentro de este acápite, así como en los anexos, no se encuentran individualizados ni concretados cada uno de aquellos, pues de manera genérica no señalan a quien pertenecen, ni se indica la titularidad de los mismos.

Respecto a los testigos, en este caso no se estableció canal digital de notificación para los aquellos, así como el apoderado no manifestó desconocerlos, lo anterior de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

3. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener “**El poder**” El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **CARLOS ALBERTO PEÑA SANCHEZ**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”** En el presente asunto, el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación de los derechos reclamados y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar en el libelo.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. No se indicó la manera en cómo se obtuvo el canal digital de notificación del demandado, por lo cual se debe cumplir con este requisito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e491acb145ecc5c2b9d50803ad4de7e41f3d66b14020dfc4efb6a724b3
bfa5e

Documento generado en 31/08/2021 11:35:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>